

IV LEGISLATURA

AÑO XIV

11 de Octubre de 1996

Núm. 85

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.		CALENDARIO de Tramitación del Proyecto.	4506
Proyectos de Ley (P.L.)		P.L. 13-I	
P.L. 12-I		PROYECTO DE LEY de Medidas Financieras, Pre-	
PROYECTO DE LEY de presupuestos Generales de		supuestarias y Económicas.	4630
la Comunidad de Castilla y León para		CALENDARIO de Tramitación del Proyecto.	4630
1997.	4506		

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.**Proyectos de Ley (P.L.).****P.L. 12-I****PRESIDENCIA****TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO GENERALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN PARA 1997.**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 10 de octubre de 1996, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento, remitir a la Comisión de Economía y Hacienda y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1997. Sin perjuicio de esta publicación, se da traslado con fecha de hoy a los Grupos Parlamentarios de un ejemplar del citado Proyecto de Ley.

La Mesa de las Cortes de Castilla y León ha conocido la petición de apertura de un periodo extraordinario de sesiones para la tramitación del Proyecto de Ley de Presupuesto Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1997 formulada por la Junta de Castilla y León y, previa conformidad de la Junta de Portavoces, ha adoptado el acuerdo de habilitar, con carácter general, las semanas comprendidas entre el 21 y el 26 de octubre y entre el 18 y el 23 de noviembre y todos los días no feriados comprendidos entre el 16 y el 31 de diciembre de 1996, así como todos los lunes y sábados del año en curso, para la celebración de las sesiones de los diferentes órganos parlamentarios necesarias y la cumplimentación de los trámites reglamentarios precisos en la tramitación de este Proyecto de Ley. Asimismo, la Mesa de las Cortes de Castilla y León ha excluido la obligatoriedad del plazo establecido en el artículo 73 del Reglamento en la tramitación del citado Proyecto, en consideración a la complejidad del mismo y a la agilidad que debe informar su tramitación.

El plazo establecido en el artículo 117 para la comunicación de votos particulares y de las enmiendas que, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al Dictamen, se pretendan defender en el Pleno se reduce a cuarenta y ocho horas.

Los señores Procuradores y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas al Proyecto de Ley desde el día siguiente de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León hasta las catorce horas del día 30 de octubre de 1996, si se trata de enmiendas a la totalidad, y hasta las catorce horas del día 14 de noviembre de 1996, si se trata de enmiendas al articulado.

Como requisito de admisibilidad a trámite las enmiendas parciales deberán identificar con precisión el concepto o conceptos presupuestarios a los que afecten mediante la mención completa de su código presupuestario., incluido el territorial, así como del programa o programas en que inciden. No se admitirá a trámite enmiendas parciales que propongan aumento o disminución de crédito en más de un concepto presupuestario o en más de una partida territorializada.

A los efectos de lo establecido en el artículo 125.4 del Reglamento de la Cámara se entenderá en todo caso que suponen minoración de ingresos aquellas enmiendas parciales que pretendan reducir el importe de las partidas del Fondo de Compensación Interterritorial o del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) o del Fondo Social Europeo (FSE).

Los Grupos Parlamentario podrán solicitar la comparecencia de autoridades y funcionarios de la Junta de Castilla y León ante la Comisión de Economía y Hacienda hasta las catorce horas del próximo 14 de octubre. Las comparecencias tendrán lugar ante la Comisión de Economía y Hacienda durante los días 16 al 28 de octubre. A estas comparecencias serán, también convocados por el Presidente de la Comisión los Procuradores pertenecientes a las Comisiones parlamentarias competentes en razón de la Consejería a que se encuentren adscritas las diferentes autoridades y funcionarios comparecientes.

Los tres últimos días de los plazos señalados en esta resolución sólo se admitirán solicitudes de comparecencia o enmiendas presentada ante el Registro General de las Cortes de Castilla y León.

El calendario para la tramitación del Proyecto de Ley de referencia se acomodará a las siguientes fechas:

Publicación: 11 de octubre.

Plazo de solicitud de comparecencias: hasta el 14 de octubre.

Enmiendas a la totalidad: hasta el 30 de octubre.

Debate de totalidad: el 5 de noviembre.

Enmiendas al Articulado: hasta el 14 de noviembre.

Informe de la Ponencia: del 22 al 26 de noviembre.

Dictamen de la Comisión: del 2 al 11 de diciembre.

Debate del Dictamen por el Pleno: 19 y 20 de diciembre.

En la Biblioteca de la Cámara se encuentra a disposición de los señores Procuradores y de los Grupos Parlamentarios un ejemplar de la documentación remitida por la Junta de Castilla y León.

En ejecución del acuerdo de la Mesa, se ordena la publicación del Proyecto de Ley de Presupuestos Gene-

rales de la Comunidad de Castilla y León para 1997, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de estas Cortes.

Castillo de Fuensaldaña, a 10 de octubre de 1996.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**PROYECTO DE PRESUPUESTOS 1997
DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

ÍNDICE GENERAL

Tomo 1	Articulado del Proyecto de Ley
Tomo 2	Administración General. Estado de Ingresos. Resúmenes del Estado de Gastos.
Tomo 3	Administración General. Estado de Gastos. Detalle por Programas.
Tomo 4	Administración General. Estado de Gastos. Detalle por Secciones.
Tomo 5	Administración Institucional. Presupuesto Consolidado.
Tomo 6	Memoria Explicativa.
Tomo 7	Informe Económico y Financiero.
Tomo 8	Memoria Descriptiva de los Programas de Gasto.
Tomo 9	Anexo de Personal.
Tomo 10	Anexo de Transferencias y Subvenciones Corrientes.
Tomo 11	Anexo de Inversiones Reales. Anexo de Transferencias y Subvenciones de Capital. Anexo de Inversiones Financieras. Plan de Cooperación Local. Fondo de Compensación Regional. Administraciones Locales.
Tomo 12	Empresas Públicas.
Tomo 13	Estado de Ejecución de los Presupuestos de 1996.

Tomo 14 Liquidación de los Presupuestos de 1995.

Tomo 15 Liquidación de los Presupuestos de 1995.
Clasificación Funcional.

Tomo 16 Cuentas y Estados de 1995.

**PROYECTO DE PRESUPUESTOS 1997 DE LA
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

PROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1997 se inscriben en una etapa de mayor crecimiento económico, que ha permitido aumentar en los últimos meses los niveles de empleo.

En este contexto, los Presupuestos se plantean, como objetivos prioritarios, mantener la senda de crecimiento del empleo y fortalecer las políticas de bienestar y solidaridad.

De forma coherente con estos objetivos, los Presupuestos presentan como características fundamentales: el aumento de las inversiones, tanto las dirigidas a la modernización de los sectores productivos como a la dotación de infraestructuras públicas; el incremento de recursos para políticas de carácter social, así como la contención de los gastos de funcionamiento de la Administración y del coste derivado del endeudamiento.

De acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, la Ley de Presupuestos de la Comunidad tiene los mismos límites materiales que la Ley de Presupuestos del Estado. Por ello, la Ley para el ejercicio de 1997 se ha ajustado a los criterios definidos por el Tribunal Constitucional, es decir, se limita a referirse a la previsión de ingresos y a las autorizaciones de gasto para el ejercicio y a establecer disposiciones de carácter general relacionadas con esas previsiones y con criterios de política económica.

En consecuencia, a lo largo de los once títulos en que se organiza su texto articulado, se determinan los presupuestos, y sus correspondientes cuantías, que integran los Presupuestos Generales de la Comunidad; se establecen reglas sobre la limitación y vinculación de los créditos; se disponen normas sobre la autorización y la gestión de gastos; se fijan límites para las modificaciones de los créditos inicialmente previstos y se atribuyen las competencias para autorizarlas; se establecen normas para la cooperación económica con las entidades locales; se fijan los límites de los avales del Tesoro y de los que pueda conceder la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, así como los límites del endeudamiento y se elevan o actualizan tarifas de ingresos públicos.

TÍTULO I
DE LOS CRÉDITOS INICIALES
Y SU FINANCIACIÓN

Artículo 1º.- Ámbito de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad para el ejercicio 1997 están integrados por:

- a) el Presupuesto de la Administración General de la Comunidad
- b) el Presupuesto del organismo autónomo de carácter Administrativo Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León
- c) el Presupuesto del Consejo Económico y Social
- d) el Presupuesto del ente público Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, y
- e) los Presupuestos de las empresas públicas de la Comunidad.

Artículo 2º.- Aprobación de los Créditos.

1. Se aprueba el Presupuesto de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el ejercicio económico de 1997, en cuyo estado de gastos se consignan créditos necesarios para atender el cumplimiento de obligaciones por un importe de 390.993.860.000,- pesetas (trescientos noventa mil novecientos noventa y tres millones, ochocientos sesenta mil pesetas), y en cuyo estado de ingresos se recogen las estimaciones de los recursos a liquidar durante el ejercicio por el mismo importe.

2. Se aprueba el Presupuesto del Consejo Económico y Social por un importe de 153.943.000,- pesetas (ciento cincuenta y tres millones, novecientos cuarenta y tres mil pesetas), y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

3. Se aprueba el Presupuesto del organismo autónomo Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en cuyo estado de gastos se consignan créditos necesarios para atender el cumplimiento de obligaciones por un importe de 50.768.184.000,- pesetas (cincuenta mil setecientos sesenta y ocho millones, ciento ochenta y cuatro mil pesetas) y en cuyo estado de ingresos se recogen las estimaciones de recursos por la misma cuantía.

4. Se aprueba el Presupuesto del ente público Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León por un importe de 12.497.692.000,- pesetas (doce mil cuatrocientos noventa y siete millones, seiscientos noventa y dos mil pesetas) y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de ingresos por la misma cuantía.

6. Los créditos incluidos en los estados de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se agrupan en programas según los objetivos a conseguir. Su importe, según anexo, se distribuye en atención a la índole de las funciones a realizar y por las cuantías que se detallan en miles de pesetas, como sigue:

Alta Dirección de la Comunidad	2.275.069
Administración General	4.236.706
Seguridad y Protección Civil	165.761
Seguridad y Protección Social	51.750.961
Promoción Social	9.947.334
Sanidad	25.230.574
Educación	35.342.640
Vivienda y Urbanismo	11.872.686
Bienestar Comunitario	13.088.233
Cultura	13.317.307
Infraestructuras Básicas y Transporte	29.381.001
Comunicaciones	695.975
Infraestructuras Agrarias	29.931.039
Investigación Científica, Técnica y Aplicada	4.040.847
Regulación Económica	6.761.249
Regulación Comercial	1.581.688
Regulación Financiera	1.183.175
Agricultura y Ganadería	151.197.932
Industria	12.244.890
Energía	1.336.923
Minería	3.466.540
Turismo	1.766.048
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales	5.532.655
Deuda Pública	21.026.326
TOTAL	437.373.559

7. Los Presupuestos de las empresas públicas de la Comunidad incluyen los estados de recursos y dotaciones, con las correspondientes estimaciones y evaluaciones de necesidades, tanto de explotación como de capital, autorizados por la Junta de Castilla y León.

Artículo 3º.- Beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos cedidos se estiman en 2.300.000.000,- pesetas (dos mil trescientos millones de pesetas).

TÍTULO II

RÉGIMEN GENERAL DE LOS CRÉDITOS

CAPÍTULO I.- Destino de los Créditos

Artículo 4º.- Limitación y Vinculación.

1. Los créditos consignados en los programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante, con sujeción a la clasificación orgánica y funcional, a nivel de concepto económico. No obstante, este nivel será el de artículo y programa para los créditos incluidos en los Capítulos I y VI y el de capítulo y programa para los créditos del Capítulo II y los de la Sección 31 "Política Agraria Común". Todo ello independientemente de la desagregación con que aparezcan.

En todo caso, tendrán carácter vinculante a nivel de concepto económico, los créditos declarados ampliables en el artículo 17º de esta Ley, los de edición del Boletín Oficial de Castilla y León, los destinados a atenciones protocolarias y representativas, los de publicidad y promoción, y los créditos financiados por transferencias finalistas y por fondos estructurales, excepto los incluidos en el Capítulo VI de todas las Secciones y en el Capítulo IV de la Sección 31.

2. La vinculación de los créditos y el carácter limitativo que dispone la presente Ley no excusa en ningún supuesto la contabilización del gasto que se determina para cada caso, que como mínimo será:

- a) de concepto económico y línea de subvención para las transferencias finalistas
- b) de concepto económico y proyecto para los gastos del Capítulo VI
- c) de concepto económico para el resto de los gastos.

CAPÍTULO II.- De la Gestión de los Gastos

Artículo 5º.- De la Política Agraria Común.

1. Los créditos consignados en el estado de gastos de la Sección Política Agraria Común se registrarán, en cuanto a su ejecución y gestión, por las normas y procedimientos establecidos en los Reglamentos de la Unión Europea que sean de aplicación y por las normas que los desarrollen.

2. Los créditos consignados en el Estado de Gastos de la Sección "Política Agraria Común" tendrán la condición de ampliables o minorables en función de los ingresos efectivamente obtenidos de la Unión Europea.

3. Cuando se trate de subvenciones con cargo a la Sección P.A.C., el expediente del reconocimiento y pago

de las obligaciones correspondientes estará constituido, al menos, por el listado de beneficiarios autorizado por el Órgano competente y una certificación del Jefe del Servicio acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

4. Con cargo a los créditos a los que se refiere este artículo, sólo podrán ordenarse pagos por un importe igual o inferior al de los ingresos efectuados en la Tesorería de la Comunidad para financiarlos.

Artículo 6º.- Medidas Complementarias de la P.A.C. y Otras Ayudas Agrarias.

Cuando se trate de subvenciones con destino al fomento de las medidas de acompañamiento de la Política Agraria Común (cese anticipado de la actividad agraria, medidas agroambientales y forestación) así como a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (R.D. 204/1996), ayudas por adversidades climatológicas e indemnizaciones compensatorias, los Servicios Territoriales formularán las propuestas de concesión de las mismas previa la comprobación documental de los expedientes por la respectiva Intervención Territorial.

Las resoluciones de concesión de las subvenciones se adoptarán por el Órgano competente en cada caso, consistiendo la intervención previa en la verificación de la conformidad de aquellas propuestas y de la existencia de crédito adecuado y suficiente.

El expediente de reconocimiento y pago de las obligaciones correspondientes estará constituido, al menos, por el listado de beneficiarios autorizado por el órgano competente y una certificación del Jefe de Servicio acreditativa del cumplimiento de la finalidad en objeto para la que se concedió la subvención.

Las Órdenes de convocatoria establecerán plazo a los Servicios gestores para formular las propuestas de concesión que remitirán a las Intervenciones Territoriales. Las Intervenciones Territoriales despacharán con carácter preferente estos expedientes.

Artículo 7º.- De la Gestión de determinados Créditos.

1. Los créditos de la Sección 21 "Deuda Pública", serán gestionados por la Consejería de Economía y Hacienda, y los de la sección 31 "Política Agraria Común" por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

2. Los créditos del programa de gasto número 064 "Oficina de Información y Portavoz de la Junta", incluidos en la Sección 01 "Consejería de Presidencia y Administración Territorial" serán gestionados por el Consejero que realice las funciones de Portavoz de la Junta de Castilla y León, con excepción de los créditos del Capítulo I "Gastos de Personal", que lo serán por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial.

Artículo 8º.- Autorización de gasto para subvenciones.

1. Los Consejeros y los Presidentes de los entes de la Administración Institucional podrán conceder subvenciones, dentro del ámbito de su competencia, previa consignación presupuestaria para este fin. Esta atribución podrá ser objeto de delegación en el Secretario General de la Consejería, en los Directores Generales competentes por razón de la materia, en los Delegados Territoriales y en los órganos gestores de los entes de la Administración Institucional.

Cuando la cuantía de la subvención sea superior a 100 millones de pesetas por beneficiario, la competencia para su concesión corresponderá a la Junta de Castilla y León.

En los supuestos en los que la concesión de la subvención exija consignación presupuestaria previa, aquélla llevará implícita la aprobación del gasto.

2. Durante 1997, en la concesión de las subvenciones que comprometan gasto de ejercicios futuros, correspondientes a las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Común y al Real Decreto 204/1996, de Mejoras Estructurales y Modernización de las Explotaciones Agrarias, no serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 108 de la Ley de Hacienda.

Artículo 9º.- Obligaciones y Pagos.

1. El pago del precio de compra de bienes inmuebles adquiridos por la Comunidad y cuyo importe exceda de ciento cincuenta millones de pesetas podrá ser diferido hasta cuatro anualidades futuras, conforme establece el artículo 108 de la Ley de la Hacienda, sin que en ningún caso el desembolso inicial a la firma de la escritura pueda ser inferior al veinticinco por ciento del precio.

2. Podrán aplicarse a los créditos del ejercicio vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago las obligaciones derivadas de gastos y de contratos menores realizados en el último trimestre del ejercicio anterior.

CAPÍTULO III.- De la Contratación

Artículo 10º.- Autorización por la Junta de Castilla y León.

1. El órgano de contratación necesitará la autorización de la Junta de Castilla y León, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el presupuesto sea igual o superior a ciento cincuenta millones de pesetas.
- b) En los contratos que comprometan gastos para ejercicios futuros, cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades legalmente

previsto a los que se refiere el artículo 108 de la Ley de Hacienda de la Comunidad.

2. En los contratos que, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, requieran la autorización de la Junta de Castilla y León, ésta se producirá con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación que, al igual que la aprobación del gasto, corresponderá al órgano de contratación.

3. La Junta de Castilla y León podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato.

4. Cuando la Junta de Castilla y León autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación cuando ésta sea causa de resolución así como, en su caso, la resolución misma.

5. En el caso de contratos que comprometan gastos para ejercicios futuros que no hayan de ser autorizados por la Junta de Castilla y León, se comunicará preceptivamente a ésta la aprobación del gasto en el plazo máximo de 15 días.

Artículo 11º.- Normas de Contratación Administrativa.

1. La autorización a que se refiere el artículo 73.1.b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para los gastos de emergencia, se producirá mediante la autorización del documento contable por el Ordenador de Pagos. Dicho gasto se imputará a los créditos de la Consejería correspondiente y si no existiere crédito, la Consejería de Economía y Hacienda determinará las partidas a las que se imputará el mismo, financiándolo con la minoración de los créditos que menor perjuicio ocasiona al funcionamiento de los servicios públicos.

2. En tanto se lleve a cabo la implantación del sistema de adquisición de bienes a través del Servicio Central de Suministros de la Comunidad Autónoma, las consejerías podrán optar por adquirir directamente los bienes homologados por la Administración Central del Estado, con las características y precios fijados en los correspondientes Catálogos. La Junta, previa adhesión al sistema, establecerá los procedimientos de adquisición a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, y ésta seleccionará los catálogos que regirán para la adquisición de bienes homologados.

Artículo 12º.- Convenios de Colaboración.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que regule la formalización de Convenios de Colaboración con empresas públicas de la Comunidad de Castilla y León y con Entidades Locales, en los que se les encomiende la ejecución y gestión de infraestructuras. Estos Convenios, conforme a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, quedan excluidos de su ámbito de aplicación.

En los referidos Convenios la Junta de Castilla y León podrá conferir, por sustitución, el encargo de cuantas funciones gestoras correspondan a sus órganos de contratación y adjudicación de las obras, y la atención del servicio de gestión de pagos de las certificaciones que correspondan a las empresas constructoras, contando para ello con la financiación que comprometan las Consejerías, de acuerdo con los planes financieros derivados de estos convenios.

En los casos previstos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas los procedimientos de contratación derivados del desempeño de las funciones encomendadas en dichos convenios garantizarán la publicidad en la licitación mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin perjuicio de otras exigencias de publicidad que pudieran ser aplicables. Serán asimismo publicadas las adjudicaciones realizadas en dichos supuestos.

TÍTULO III

DE LAS MODIFICACIONES DE CRÉDITOS

CAPÍTULO I. Normas Generales

Artículo 13º.- Principios Generales.

1. Toda propuesta de modificación, autorizada por el Consejero correspondiente, pondrá de manifiesto la incidencia, en su caso, en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

2. Cualquier modificación de crédito que afecte a los financiados con fondos comunitarios, excepto las previstas en el artículo 109 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad, requerirá informe previo de la Dirección General de Asuntos Europeos. Asimismo requerirán informe previo de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial las modificaciones presupuestarias que afecten a los créditos de personal o del Plan de Cooperación Local, previstas en los artículos 16.1 y 32.3 de esta Ley.

Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del Capítulo I "Gastos de Personal" deberán ser comunicadas por la Consejería de Economía y Hacienda a la de Presidencia y Administración Territorial.

3. La competencia para modificar créditos implica la de abrir conceptos presupuestarios, dentro de la estructura prevista en la clasificación económica del gasto

CAPÍTULO II.- Incorporación de Créditos

Artículo 14º.- Incorporación de transferencias finalistas.

Deberán incorporarse a los programas de gasto del Presupuesto en vigor, cualquiera que sea el ejercicio del

que procedan, los remanentes de créditos de carácter finalista, siempre que se haya producido el ingreso de los recursos que los financian o exista constancia formal de la asignación de dichos recursos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 15º.- Incorporaciones especiales.

Podrán incorporarse al Presupuesto los créditos que hubieran sido objeto de incorporación en el estado de gastos de 1996, siempre que los mismos estuviesen vinculados a inversiones reales y no se hubieran podido ejecutar como consecuencia de suspensión de pagos o quiebra de las Empresas adjudicatarias.

CAPÍTULO III.- Transferencias de Crédito

Artículo 16º.- Autorización de Transferencias.

1. La Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, autorizará las transferencias de créditos que afecten a más de una sección y se deriven de redistribuciones de competencias, reorganizaciones administrativas, de aplicación de créditos globales a específicos, de Fondos Comunitarios y de créditos del Capítulo I, en este caso previo informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial. Estos expedientes serán informados por las Intervenciones Delegadas correspondientes.

Asimismo, corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, la autorización de transferencias que supongan una minoración de los créditos para gastos de capital de una función.

2. Las transferencias entre créditos presupuestarios del Capítulo II serán autorizadas para cada Sección por el Consejero o Presidente del organismo autónomo respectivo, previo informe de la Intervención Delegada. De igual forma se podrán autorizar las transferencias de crédito del Capítulo VII, siempre que se realicen dentro del mismo artículo y programa.

Estos acuerdos serán comunicados, como trámite preceptivo, a la Consejería de Economía y Hacienda, que instrumentará su ejecución.

3. Las restantes transferencias de crédito serán autorizadas, a iniciativa de la Consejería interesada, por el Consejero de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención Delegada de la Consejería correspondiente.

4. El informe de la Intervención Delegada versará sobre:

- a) el cumplimiento de las limitaciones que sean de aplicación en cada supuesto, excepto las referidas al artículo 115.1 f) de la Ley de Hacienda de la Comunidad, en cuyo caso se requerirá informe del órgano competente por razón de la materia.

- b) la suficiencia de los créditos presupuestarios que se pretenda minorar
- c) cualesquiera otras que se deriven de la legislación aplicable al caso.

CAPÍTULO IV.- Créditos Ampliables

Artículo 17º.- Créditos ampliables.

1. Excepcionalmente tendrán la condición de ampliables, por lo que su cuantía podrá ser incrementada hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, los créditos que, incluidos en los Presupuestos Generales de la Comunidad o incorporados como consecuencia de la transferencia de competencias o de la creación de un nuevo servicio, se detallan a continuación:

- a) los destinados al pago de las cuotas de la Seguridad Social del personal al servicio de la Comunidad de Castilla y León, y las aportaciones de ésta a los restantes regímenes de previsión social de los funcionarios públicos que presten servicios en la misma.
- b) los destinados al pago del personal, en cuanto precisen ser incrementados, como consecuencia de elevaciones retributivas dispuestas durante el ejercicio o ejercicios anteriores, por modificación del salario mínimo interprofesional o vengan impuestos con carácter general por regulación estatal.
- c) los que se destinen al pago de intereses, a la amortización del principal y a los gastos derivados de las operaciones de crédito.
- d) los consignados en la partida 02.01.039.343 "Convenio para descuento y anticipo de certificaciones".
- e) los destinados al pago de obligaciones derivadas de las operaciones de crédito avaladas por la Comunidad de Castilla y León.
- f) los créditos de transferencias corrientes que tengan por objeto la concesión de ayudas periódicas a personas físicas, siempre que los requisitos para la concesión de la ayuda estén fijados objetivamente por disposición normativa con rango de Ley o Decreto.
- g) los destinados al pago de obligaciones impuestas por decisión judicial firme.

2. Los expedientes de ampliación de crédito contemplarán los medios financieros que mantengan el equilibrio presupuestario, salvo casos excepcionales en los que

ello no fuera posible, de los que se dará cuenta inmediata a las Cortes de Castilla y León.

Artículo 18º.- Autorización de Ampliaciones.

1. Las ampliaciones de crédito previstas en el artículo anterior, que mantengan el equilibrio presupuestario por tener financiación, serán autorizadas por el Consejero de Economía y Hacienda. En caso contrario la competencia corresponderá a la Junta de Castilla y León.

2. Las ampliaciones de crédito correspondientes a las pensiones de Invalidez y Jubilación, previstas en la Ley 26/90, por la que se establecen prestaciones no contributivas, así como las de asistencia social, se autorizarán, en su caso, por el Consejero de Economía y Hacienda a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

CAPÍTULO V.- Generación de Créditos

Artículo 19º.- Autorización para la Generación de Créditos.

1. Serán autorizadas por el Consejero de Economía y Hacienda las siguientes generaciones de crédito:

- a) las reguladas en los apartados c) y d) del artículo 117 de la Ley de Hacienda de la Comunidad
- b) las que procedan de ingresos recaudados por sanciones y recargos, por el Boletín Oficial de Castilla y León o por anticipos de personal
- c) las reguladas en el apartado a) del artículo 117 de la Ley de Hacienda de la Comunidad, cuando afecten a entes de la Administración Institucional.

La competencia para autorizar las restantes generaciones de crédito corresponderá a la Junta de Castilla y León.

2. Los créditos consignados en el Estado de Gastos cuya financiación se produzca a través de recursos de carácter finalista, se ajustarán mediante el oportuno expediente de generación o minoración, con el fin de adaptarlos a las cuantías efectivamente concedidas. Si las obligaciones contraídas superasen dichas cuantías, este exceso será formalizado con cargo a otros créditos no financiados con recursos finalistas, de forma que se ocasionen el menor perjuicio para el servicio público; posteriormente se realizarán las oportunas minoraciones en los créditos correspondientes. El Consejero de Economía y Hacienda podrá limitar el crédito que pueda comprometerse, hasta tanto exista constancia formal del ingreso o de la asignación de los mismos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León o cuando resulte conveniente por razones de equilibrio financiero.

TÍTULO IV

DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL

CAPÍTULO I.- De los Regímenes Retributivos

Artículo 20º.- Normas Generales.

1. Con efectos de 1 de enero de 1997, las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes, no podrán experimentar variación con respecto a las del año 1996, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal, como a la antigüedad del mismo.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al presente artículo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de la Función Pública.

3. Durante 1997, las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios. En todo caso, el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al veinticinco por ciento que resulte de aplicación de la tasa de reposición de efectivos.

Artículo 21º.- Del personal no laboral.

Al personal de la Administración de Castilla y León que desempeñe puestos de trabajo sujetos al régimen retributivo previsto en la Ley de la Función Pública, le serán de aplicación las siguientes cuantías:

- a) el sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A	1.824.444	70.056
B	1.548.456	56.040
C	1.154.268	42.060
D	943.812	28.080
E	861.624	21.060

- b) las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional

- c) el complemento de destino, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe pesetas
30	1.602.036
29	1.437.012
28	1.376.568
27	1.316.112
26	1.154.628
25	1.024.416
24	963.972
23	903.552
22	843.084
21	782.760
20	727.116
19	689.952
18	652.824
17	615.672
16	578.580
15	541.428
14	504.312
13	467.160
12	430.008
11	392.916
10	355.776
9	337.224
8	318.612
7	300.084
6	281.496
5	262.920
4	235.104
3	207.300
2	179.448
1	151.656

- d) el complemento específico que, en su caso, esté fijado para el puesto que se desempeñe, cuya cuantía no experimentará variación respecto a lo

aprobado para el ejercicio de 1996, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación cuando sea necesario para asegurar que el asignado a cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo

- e) el complemento de productividad regulado en el artículo 58.3.c del Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se fija, como máxima, para cada programa y órgano administrativo, en los porcentajes señalados en el anexo del personal
- f) los complementos personales y transitorios derivados de la implantación del nuevo sistema retributivo o de la adaptación de la estructura retributiva del personal transferido, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por sus normativas específicas y por lo dispuesto en esta Ley.

Los complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1997, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema o la adaptación de la estructura retributiva del personal transferido, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puestos de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, no se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

el complemento de Atención Continuada no experimentará variación respecto a la cuantía aprobada para el ejercicio de 1996.

Los Veterinarios de Salud Pública de los Servicios Veterinarios Oficiales destinados en Mataderos e Industrias Alimentarias que realicen sus funciones en horarios nocturnos, podrán percibir un Complemento de Atención Continuada en su modalidad de turno de noche por el desempeño de sus funciones. Por la Junta de Castilla y León se establecerán las cuantías y requisitos que deben concurrir para su devengo.

Artículo 22º.- Del Personal Laboral.

1. Durante el año 1997, la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar incremento alguno res-

pecto de la percibida de modo efectivo en 1996, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados, mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

2. Las variaciones de la masa salarial bruta se calculará en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como el régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1997, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrá experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral.

3. Con carácter previo a cualquier negociación que pueda celebrarse durante el año 1997 deberá solicitarse a la Consejería de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales devengadas y satisfechas en 1996.

4. Durante el año 1997 será preciso informe de la Consejería de Economía y Hacienda para proceder a modificar o determinar las condiciones retributivas del personal laboral.

Con el fin de emitir dicho informe, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial remitirá a la de Economía y Hacienda el correspondiente proyecto. El informe será emitido en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público, tanto para el año 1997 como para ejercicios futuros y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

5. Los acuerdos o pactos que impliquen modificaciones salariales deberán respetar estrictamente los límites establecidos en la presente Ley.

Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de informe desfavorable, así como los pactos que

impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Artículo 23º.- Altos Cargos.

1. En el año 1997 las retribuciones íntegras del Presidente y de los Consejeros de la Junta de Castilla y León experimentarán la misma variación que las de los funcionarios de la Comunidad, respecto a las que percibieron en 1996. Dichas remuneraciones se percibirán en un único concepto retributivo.

2. El régimen retributivo para 1997 de los Secretarios Generales, Directores Generales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en la Ley de la Función Pública. Las retribuciones básicas y complementarias de los mismos experimentarán la misma variación que las de los funcionarios de la Comunidad, respecto a las que percibieron en 1996.

3. Los altos cargos a que se refiere el número anterior mantendrán la categoría y rango que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio del complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

4. Los Altos Cargos y asimilados tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como empleados del sector público de acuerdo con la normativa vigente.

5. El Presidente tendrá como residencia oficial la que a tal efecto habilite la Consejería de Economía y Hacienda de entre los bienes o derechos del Patrimonio de la Comunidad. La Consejería de Presidencia y Administración Territorial se hará cargo de los gastos derivados de dicha residencia.

Artículo 24º.- Gratificaciones por Servicios Extraordinarios.

1. El personal al servicio de la Administración de la Comunidad podrá percibir gratificaciones por servicios extraordinarios. Se concederán por los Consejeros dentro de los créditos asignados a tal fin, dándose publicidad a las mismas. En las mismas condiciones podrán abonarse gratificaciones al personal de otras Administraciones Públicas que preste servicios a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Las gratificaciones tendrán carácter excepcional y sólo podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que en ningún caso puedan ser fijas en su cuantía, periódicas en su devengo, ni generen ningún tipo de derecho personal de carácter permanente.

3. En ningún caso los Altos Cargos ni el personal eventual podrán percibir gratificaciones por servicios extraordinarios.

CAPÍTULO II.- Otras Disposiciones en Materia de Régimen de Personal

Artículo 25º.- De los fondos.

1. Se consigna un Fondo de Convenio Colectivo para llevar a cabo un programa de racionalización y ordenación de las retribuciones complementarias del Personal Laboral al objeto de implementar sistemas que conduzcan a una mayor consecución de los objetivos mediante el incremento de la productividad, la modificación de los sistemas de organización del trabajo o de la clasificación profesional.

2. Se establece un Fondo de Acción Social, destinado a ayudas sociales, del que podrá beneficiarse todo el personal al servicio de la Administración de la Comunidad, excepto los Altos Cargos y personal asimilado.

3. Se dota un fondo en el Presupuesto de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León para la equiparación salarial del personal transferido por los Reales Decretos 905/1995 y 906/1995.

Artículo 26º.- Previsión de Puestos de Trabajo.

1. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario o laboral y la formalización de nuevos contratos de trabajo de personal laboral, así como la modificación de la categoría profesional de estos últimos, requerirá que los puestos figuren detallados en las respectivas relaciones de puestos de trabajo y que exista crédito disponible.

2. El requisito de figurar detallados en las relaciones de puestos de trabajo no será preciso cuando la contratación se realice por un tiempo determinado y con cargo a los créditos correspondientes al personal laboral eventual o al capítulo de inversiones.

Tampoco será preciso el requisito mencionado para el abono de las retribuciones de los funcionarios que se encuentren "a disposición" del respectivo Secretario General conforme a lo previsto en el artículo 49 apartados 2 y 3 de la Ley de la Función Pública de la Administración de Castilla y León, ni en los supuestos de sustitución de representantes sindicales liberados.

3. La provisión de los puestos de trabajo reservados a los representantes sindicales liberados se realizará por cada Consejería con cargo a los créditos disponibles que figuren en su capítulo de personal.

Artículo 27º.- Gastos del Personal. Consideración.

Los créditos de gastos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 28º.- Contratación de Personal con cargo a los Créditos de Inversiones.

1. Con cargo a los créditos para inversiones podrán formalizarse durante 1997 contrataciones de personal con carácter temporal o utilizar personal fijo discontinuo para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones
- b) que tales obras o servicios se correspondan con la finalidad de los créditos previstos y aprobados en los Presupuestos Generales de la Comunidad
- c) que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal que ocupe puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario de la correspondiente partida para la contratación de personal eventual.

2. Esta contratación requerirá informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y Programación, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma y del cumplimiento de los requisitos citados anteriormente.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa laboral, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad, de conformidad con el artículo 187 de la vigente Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

4. Con carácter previo a su formalización se emitirá informe jurídico sobre la modalidad de contratación temporal utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

5. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario, siempre que se trate de obras o servicios que hayan de exceder del mismo y se encuentren vinculados a proyectos de inversión de carácter plurianual, sin rebasar nunca los plazos máximos establecidos por la legislación laboral para contratos temporales.

TÍTULO V

DE LAS SUBVENCIONES Y OTRAS TRANSFERENCIAS

Artículo 29.- Anticipos.

1. En el ejercicio de 1997, y para las subvenciones concedidas con cargo a los artículos 46 y 48 de todos los

programas del Presupuesto de la Comunidad, así como con cargo al artículo 76 de los programas 012 y 015, el artículo 78 del programa 003 y los artículos 44 y 47 del programa 022, el anticipo al que se refiere el artículo 122 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad, podrá alcanzar el cien por cien cuando su importe no supere el millón de pesetas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, para las subvenciones concedidas con cargo a los artículos 46 y 48 de los programas 078, 067, 041, 043, 060, 011, 014, 016, 022, 025, 026, 027, 031, 036, 074, los artículos 48 y 76 de los programas 012 y 015, el artículo 78 del programa 003 y los artículos 44 y 47 del programa 022 del Presupuesto de la Comunidad, el anticipo podrá alcanzar hasta el setenta por ciento cuando la cuantía supere el millón de pesetas.

En el caso de las ayudas de emergencia para la cooperación al desarrollo se podrá anticipar hasta el cien por cien en aquellas subvenciones que no superen los cinco millones de pesetas.

2. En el ejercicio 1997, el importe de las subvenciones que se concedan con cargo al Capítulo VII de los programas 075, 076 y 077, y al artículo 77 de los programas 058, 059, 078 y 012, podrá anticiparse hasta en un cincuenta por ciento, sin exceder de la anualidad concedida, y siempre que los beneficiarios cumplan los siguientes requisitos previos:

- a) acreditación del inicio de la inversión a subvencionar
- b) presentación de un aval de Entidad Bancaria, Caja de Ahorros o Caja Rural en los términos previstos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a favor de la Junta de Castilla y León, o de la entidad institucional que conceda el anticipo, que garantice el importe de la subvención a anticipar y los intereses que pudieran devengarse y en las condiciones que se establezcan.

La Consejería de Economía y Hacienda podrá limitar los anticipos a que se refiere este párrafo, para cada programa.

3. Las órdenes de pago correspondientes a subvenciones y otras transferencias a los organismos y entidades comprendidos en la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las correspondientes a transferencias a Consorcios en las que ésta participe podrán ser librados por cuartas partes al principio de cada uno de los trimestres naturales, con obligación de justificar las cantidades aplicadas en el mes siguiente a cada semestre, sin cuyo requisito no podrán efectuarse nuevos libramientos posteriores a dicho plazo.

Las órdenes de pago correspondientes a transferencias a los consorcios previstos en la Ley 1/93, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, podrán ser librados por cuartas partes al principio de cada uno

de los trimestres naturales. Finalizado el ejercicio económico, por los órganos de la Administración del consorcio se remitirá a la Consejería correspondiente un estado comprensivo de las obligaciones reconocidas y los pagos realizados hasta el cierre del ejercicio económico, por la subvención o subvenciones gestionadas. Si la justificación fuese inferior al total anticipado, la diferencia deberá justificarse en el siguiente ejercicio según los procedimientos establecidos en el mismo para la justificación de las aportaciones de la Comunidad Autónoma en los consorcios en que ésta participe.

4. La órdenes de pago correspondientes a transferencias consolidables a la Gerencia Regional de Servicios Sociales y a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León se librarán en firme y por trimestres anticipados, sin perjuicio de la correspondiente rendición de las cuentas anuales.

La Consejería de Economía y Hacienda, con carácter excepcional, podrá adecuar el momento y la cuantía del libramiento de estos fondos, en función, exclusivamente, de las situaciones de tesorería de las entidades respectivas.

5. Las transferencias a fundaciones previstas con carácter nominativo, se librarán por cuartas partes al principio de cada trimestre, con obligación de justificar cada uno de ellos dentro del mes siguiente a su finalización, sin cuyo requisito no podrán efectuarse libramientos posteriores a dicho plazo.

TÍTULO VI

DE LOS CRÉDITOS DE INVERSIÓN

Artículo 30º.- Planes y Programas de actuación.

La Junta de Castilla y León, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá aprobar los planes y programas de actuación que impliquen gastos que puedan extenderse a ejercicios futuros, los cuales deberán incluir en su formulación, estrategias, acciones, así como las previsiones de financiación y gasto.

Artículo 31º.- Fondo de Compensación Regional.

1. Para el ejercicio 1997 se constituye el Fondo de Compensación Regional, con las cantidades que figuran en el anexo correspondiente, para ejecutar las inversiones programadas en cada uno de los territorios declarados menos desarrollados por el Decreto 134/92, de 23 de julio.

2. Las modificaciones de estos créditos requerirán la aprobación de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Consejería de Presidencia y Administración Terri-

torial y oído el Consejo de Cooperación de la Administración de la Comunidad Autónoma con las Provincias de Castilla y León.

TÍTULO VII

DE LA COOPERACIÓN CON LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 32º.- Disposiciones Generales.

1. La cooperación económica de la Comunidad de Castilla y León con las Entidades Locales comprendidas en su territorio, se realizará a través del Plan de Cooperación Local, que figura como Anexo de esta Ley.

2. El Plan de Cooperación Local está constituido por el Fondo de Cooperación Local, el Fondo de Apoyo Municipal y el conjunto de transferencias corrientes y de capital que, destinadas a las Entidades Locales de Castilla y León, figuren con tal carácter o denominación en esta Ley. La gestión de los créditos de cooperación local de todas las Secciones se efectuará en los términos que dispongan las Consejerías.

3. Las modificaciones de los créditos incluidos en el Plan de Cooperación Local requerirán informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Artículo 33º.- Del Fondo de Apoyo Municipal.

1. El Fondo de Apoyo Municipal tendrá carácter incondicionado, y se destinará a los Municipios con población de derecho igual o superior a 20.000 habitantes, para el pago de los gastos generados por la implantación, mejora, ampliación o mantenimiento de servicios públicos no susceptibles de ser financiados con Tasas o precios públicos.

2. La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, previo informe de la Federación Regional de Municipios y Provincias, aprobará la distribución de los créditos a que se refiere el apartado anterior.

3. Aprobada la distribución, se librará trimestralmente el importe que corresponda a cada municipio. Dentro del mes siguiente al ejercicio económico financiado, el Ayuntamiento remitirá a la Dirección General de Administración Territorial cuenta justificativa de la aplicación de los fondos.

Artículo 34º.- Fondo de Cooperación Local.

1. Una vez que las Diputaciones o Ayuntamientos hayan contratado los proyectos integrados en el Fondo de Cooperación Local, la Junta de Castilla y León librará a estas Corporaciones Locales el importe total de las

ayudas concedidas, que será depositado en una cuenta exclusiva y única para este fin, de la que podrá disponerse, contra certificación de obras o facturas en la parte que corresponda a la Junta.

2. Los saldos existentes en las cuentas a las que se refiere el párrafo anterior, correspondientes a proyectos ya finalizados, podrán asignarse al pago de otras ayudas correspondientes a la misma Entidad Local.

3. Los cambios de finalidad en las ayudas concedidas inicialmente, así como la aplicación de remanentes a nuevos proyectos, podrán ser autorizados por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, cuando por razones debidamente justificadas lo solicite la Corporación Local respectiva.

4. Finalizado el ejercicio económico y durante el primer trimestre, las Diputaciones y Ayuntamientos de municipios con población de derecho igual o superior a 20.000 habitantes, remitirán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial un estado comprensivo del grado de ejecución material de los proyectos financiados con cargo al Fondo de Cooperación Local

5. Si mediante el oportuno Convenio entre una Diputación Provincial y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, esta última asume la gestión de un Hospital Provincial, los recursos consignados en el Fondo de Cooperación Local para la Corporación Local podrán ser transferidos a la mencionada Consejería, en los términos que prevea el Convenio.

Artículo 35º.- Convenios de colaboración con Entidades Locales.

1. Será necesaria la autorización de la Junta de Castilla y León para formalizar convenios de colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, cuando la aportación de la Junta supere los 25 millones de pesetas. Esta autorización será previa a la firma del convenio por el Consejero o Presidente de la Administración Institucional correspondiente, quienes serán igualmente competentes para la aprobación del gasto.

2. Los Convenios de Colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales se publicarán en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Artículo 36º.- Locales para Uso Social.

En todas las promociones públicas de viviendas con más de setenta y cinco unidades que durante el ejercicio de 1997 entregue la Junta de Castilla y León, se destinará algún local para su uso como servicio social, si la correspondiente Corporación Local lo solicita.

TÍTULO VIII

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I.- De las Garantías

Artículo 37.- Avales.

1. La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, de acuerdo con su normativa específica, durante el ejercicio 1997 podrá avalar operaciones de crédito concedidas por entidades financieras a empresas privadas, cuyo objeto sea la financiación de inversiones u otras operaciones de especial interés para la Comunidad Autónoma.

El importe máximo de estos avales será de ochocientos millones de pesetas en total y de cincuenta millones de pesetas individualmente.

Los créditos avalados a que se refiere este punto tendrán como finalidad financiar inversiones o gastos destinados a:

- a) mejorar las condiciones de producción, incluida la eliminación de efectos negativos sobre el Medio Ambiente
- b) mejorar los niveles de empleo
- c) operaciones viables de reconversión y reestructuración
- d) racionalizar la utilización de recursos energéticos.
- e) el fomento de mercados exteriores.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, durante el ejercicio 1997 la Junta podrá autorizar avales sobre operaciones de crédito concedidas por entidades financieras, hasta un importe máximo de cinco mil millones de pesetas en total y de quinientos millones de pesetas individualmente, cuando el destino del préstamo sea para:

- a) la creación de nuevas empresas en el territorio de Castilla y León que faciliten el desarrollo de un entorno de alta tecnología y aceleren el proceso de ocupación de los parques tecnológicos.
- b) la realización de proyectos del Plan de Infraestructura Hidráulica Urbana de la Comunidad de Castilla y León.

3. La Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar avales a las empresas públicas de la Comunidad Autónoma hasta un límite global e individual de diez mil millones de pesetas.

4. La entidad financiera cuyo crédito resulte avalado, deberá notificar a la Consejería de Economía y Hacienda

cualquier incumplimiento del beneficiario del aval respecto de las obligaciones garantizadas, en el plazo de un mes.

5. Será necesaria una Ley de las Cortes de Castilla y León para autorizar avales en los supuestos no contemplados en los números anteriores de este artículo.

Artículo 38º.- De las Aportaciones a las Sociedades de Garantía Recíproca.

La Administración General de la Comunidad y en su caso la Agencia de Desarrollo Económico podrán realizar aportaciones a las Sociedades de Garantía Recíproca que tengan su domicilio social en el territorio de la Comunidad, de forma genérica o mediante la prestación de fianzas a cuenta de los socios partícipes, con comunicación en todo caso a las Cortes de Castilla y León.

CAPÍTULO II.- Del Endeudamiento

Artículo 39º.- De las Operaciones de Crédito.

Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para que concierte operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con el fin de cubrir las necesidades transitorias de Tesorería derivadas de las diferencias producidas en el vencimiento de sus ingresos y pagos, según lo establecido en el artículo 38.1 del Estatuto y 14.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá reclamar al Ministerio de Economía y Hacienda la compensación por los Gastos financieros derivados de las operaciones de crédito que deba formalizar la Comunidad Autónoma como consecuencia de las demoras en el cobro de la financiación procedente de la Administración del Estado.

Al Consejero de Economía y Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a los mismos.

Artículo 40º.- De la Deuda Pública.

1. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, emita Deuda Pública o concierte otras operaciones de crédito a largo plazo hasta un importe de 12.722.000.000,- pesetas (doce mil setecientos veintidós millones de pesetas) destinados a financiar la realización de gastos de inversión, en los términos previstos en el artículo 38 del Estatuto y el 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. Los documentos de la formalización del endeudamiento serán justificación bastante para su contratación como derecho liquidado.

3. Con el fin de conseguir una eficiente administración de la Deuda Pública, la disposición de las operaciones de crédito, contraídas como derechos liquidados en Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León, podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios posteriores a su contratación, en función de las necesidades de Tesorería.

4. El endeudamiento formalizado antes de la fecha de liquidación de los Presupuestos de 1996 podrá imputarse como derecho de esa cuenta de liquidación.

5. Al Consejero de Economía y Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a las mismas.

Artículo 41º.- Operaciones de Cobertura.

1. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para concertar operaciones financieras o conversión de operaciones existentes, destinadas a asegurar o disminuir el riesgo o el coste de la deuda, tales como seguros, permutas, opciones, contratos sobre futuros y cualquier otra operación derivada de tipos de cambio o interés, tratando de obtener un menor coste o una distribución de la carga financiera más adecuados o prevenir los posibles efectos negativos producidos por las fluctuaciones de las condiciones de mercado. La posible conversión no se computaría dentro del límite fijado en el artículo anterior.

2. Al Consejero de Economía y Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a la misma.

Artículo 42º.- Endeudamiento de la Administración Institucional.

1. Las empresas públicas y el resto de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León deberán obtener la autorización de la Dirección General de Tributos y Política Financiera con carácter previo a la formalización de sus operaciones de endeudamiento.

2. No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, los Presidentes de los organismos y entes de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León podrán concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con el fin de cubrir las necesidades transitorias de tesorería, sin necesidad de la autorización de la Dirección General de Tributos y Política Financiera.

TÍTULO IX

DE LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 43º.- La Administración Institucional.

1. Las empresas públicas de la Comunidad de Castilla y León remitirán cada semestre a la Consejería a la

que estén adscritas un informe sobre el grado de realización de su Programa de Actuación, Inversiones y Financiación y el balance de sumas y saldos correspondiente. Las Consejerías enviarán dicha información al Consejero de Economía y Hacienda dentro del mes siguiente al plazo señalado.

2. Las empresas públicas de la Comunidad remitirán a la Intervención General copias autorizadas de las cuentas anuales, tanto formuladas por sus consejos de administración como aprobadas por sus juntas de accionistas, así como el informe de auditoría y el de gestión si lo hubiere, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley de Hacienda de la Comunidad. Así mismo, toda la documentación citada será enviada a la Consejería de adscripción que a su vez remitirá copia a la Dirección General de Presupuestos y Programación.

Las empresas públicas de la Comunidad que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 203.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas someterán sus cuentas anuales a auditoría externa. La Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León coordinará la realización de las mismas.

3. Las retribuciones de los Presidentes, Directores Generales, Gerentes y otros cargos directivos análogos de las empresas públicas y entes públicos de la Comunidad de Castilla y León serán autorizadas por el Consejero de Economía y Hacienda a propuesta del titular de la Consejería a la que se encuentren adscritas.

4. Las subvenciones nominativas que tengan la naturaleza de subvención de explotación a favor de empresas públicas se destinarán, en la cuantía necesaria, a equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias. En caso de exceso, se dedicará éste a compensar pérdidas de ejercicios anteriores o se aplazará su aplicación a ejercicios posteriores para la misma finalidad, mediante su adecuada contabilización.

TÍTULO X

TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS

Artículo 44º.- Normas Generales sobre Tasas.

1. Para 1997 se elevan con carácter general los tipos de cuantía fija de las tasas en un ocho por ciento sobre las cantidades exigibles en 1996.

Se consideran tipos de cuantía fija aquéllos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

Se exceptúan de la elevación dispuesta con carácter general las tasas que hubiesen sido reguladas por normas dictadas durante 1996.

2. El importe mínimo de toda liquidación de tasas no podrá ser inferior a la cantidad de trescientas pesetas.

Artículo 45º.- Otros Ingresos.

1. Se actualizan las siguientes tarifas, que fueron establecidas con la consideración de precios públicos:

a) Tarifas del Boletín Oficial de Castilla y León:

- Suscripción anual, 26.244 pesetas.
- Suscripción efectuada comenzado el año, 2.187 pesetas por cada mes pendiente de transcurrir hasta finalizar el año.
- Ejemplar suelto, 106 pesetas.
- Ejemplar atrasado, 120 pesetas.
- Fotocopias de ejemplares agotados, 19 pesetas por página.
- Anuncios, 225 pesetas por milímetro de altura y ancho de columna de 18 cíceros.

b) Las tarifas de los Centros de Control de Calidad serán un ocho por ciento superiores respecto de las cuantías establecidas por el Decreto 57/1994, de 11 de marzo.

Las tarifas por entradas a museos no experimentarán aumento alguno respecto de las aplicadas en 1996.

2. Los precios de los servicios que presta la Administración General de la Comunidad que no tengan regulado el procedimiento de fijación se aprobarán por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería respectiva y previo informe de la Dirección General de Tributos y Política Financiera, en la cuantía necesaria en función de los costes y niveles de prestación de los servicios.

Artículo 46º.- Publicación de Tarifas.

Las tarifas actualizadas de las tasas y las de los precios a los que se refiere el artículo 45.1, serán publicadas en el Boletín Oficial de Castilla y León.

TÍTULO XI

DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 47º.- Libramiento de Fondos a las Cortes.

Las dotaciones presupuestarias de las Cortes se librarán por la Consejería de Economía y Hacienda sin justificación, en firme y por trimestres anticipados.

Artículo 48º.- Información a las Cortes.

1. Mensualmente, la Junta de Castilla y León enviará a la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes el Estado de Ejecución del Presupuesto.

2. Cada dos meses, la Junta enviará a la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes la siguiente información referida a sus Consejerías y organismos autónomos:

- a) modificaciones habidas en los créditos aprobados en el Presupuesto, con sus respectivos expedientes,
- b) estado de ejecución de las inversiones programadas,
- c) subvenciones directas concedidas por la Junta de Castilla y León,
- d) relación de pactos laborales suscritos,
- e) relación de avales autorizados y de las incidencias surgidas en su liquidación,
- f) operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en la presente Ley,
- g) reconversión de operaciones de crédito ya existentes,
- h) acuerdos suscritos con las Centrales Sindicales,
- i) copia de los Convenios suscritos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Gastos de Secciones Sindicales.

Se autoriza a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial a imputar, con cargo a sus créditos presupuestarios, los gastos generados por el funcionamiento de las Secciones Sindicales con representación en la Administración de Castilla y León.

Segunda. Subvenciones de Carácter Social.

1. Durante el ejercicio 1997, las convocatorias públicas de concesión de subvenciones con cargo a los Programas 012 y 078, podrán tener por objeto todas aquellas actuaciones de los posibles beneficiarios, que con el carácter de subvencionables, hubieran tenido lugar durante el ejercicio anterior.

2. Los hechos subvencionables incluidos en las órdenes de convocatorias públicas, destinadas a los posibles beneficiarios para la realización de acciones formativas en los sectores de la mujer, colectivos de exclusión social y jóvenes en situación de riesgo, con cargo a los programas 009, 041 y 067 de los Presupuestos de 1996, podrán comprender como ejecución de la inversión la realizada en el ejercicio de la convocatoria y en el inmediato siguiente.

3. En las órdenes de convocatorias públicas de subvenciones con cargo a los programas 015, 078 y 043, de los Presupuestos de 1997, podrá establecerse la posibilidad de que la ejecución de la inversión se realice en el ejercicio de la convocatoria y en el inmediato siguiente.

Tercera. Integración en el Colectivo de Personal Laboral.

Con el fin de lograr una más precisa correspondencia entre las actividades propias de los puestos de trabajo y la vinculación jurídica de sus titulares con la Administración Autonómica, bajo los principios del artículo 4.2 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se faculta a la Junta para establecer las condiciones de integración en el colectivo del personal laboral de aquellos funcionarios del Grupo D procedentes de la Escala de Capataces de Cultivo, así como del Grupo E, que voluntariamente lo soliciten.

Se faculta asimismo a la Junta de Castilla y León para establecer el procedimiento y condiciones de laboralización de los funcionarios procedentes de los Grupos D y E, Administración Especial, Personal de Oficinas, así como el Grupo E, Administración General, Subalterno, de la Excm. Diputación Provincial de Ávila, incorporados a la Comunidad de Castilla y León por medio del Decreto 259/1995, de 21 de diciembre, por el que se aprueba y acepta la transferencia del Hospital Provincial y del Área Psiquiátrica del Centro de Salud Mental y Servicios Sociales "Infantas Elena y Cristina".

Cuarta. Personal Transferido.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica sobre función pública, el personal funcionario e interino transferido continuará percibiendo las retribuciones básicas que tuvieran en su administración de origen. Con la suma del valor anual del complemento de destino, el específico y cualquier otro de carácter complementario que tenga reconocido y perciba mensual y habitualmente, se formará un complemento a regularizar, que percibirá hasta tanto sea catalogado el puesto de trabajo. Si como consecuencia de esta catalogación se produjera una reducción, en el cómputo anual, de las retribuciones complementarias, le será reconocido un complemento personal transitorio por la diferencia a percibir en doce mensualidades que será absorbido conforme se establece en esta Ley.

2. Respecto del personal laboral transferido, la Administración de la Comunidad de Castilla y León receptora se subrogará en los derechos y obligaciones laborales de la Administración cedente, hasta que mediante los procedimientos y trámites oportunos se produzca su plena y efectiva integración y, en su caso, se homologuen sus condiciones laborales a las del resto del personal laboral de la Administración receptora, en virtud y de conformidad con la normativa legal y/o convencional que resulte aplicable en función de la Administración y organismo o entidad en que dicho personal transferido devenga integrado. En tanto se produce la homologación y catalogación de los puestos de trabajo, los trabajadores afectados percibirán dos únicos conceptos retributivos mensuales con el carácter de "a regularizar" en catorce y doce pagas,

que englobarán, el primero las retribuciones anuales que deba percibir en catorce o más pagas, y el segundo las que deba percibir en doce, respectivamente.

Si como consecuencia de la homologación y catalogación de estos puestos de trabajo se produjera una reducción de retribuciones en el cómputo anual, será reconocido al trabajador un complemento personal transitorio por la diferencia, a percibir en doce mensualidades, que será absorbido conforme se establezca en la normativa que resulte aplicable, de acuerdo con lo expuesto en el primer párrafo del presente apartado.

3. La relación del personal transferido, recogida en los Reales Decretos correspondientes, será documento equivalente a la Relación de Puestos de Trabajo a efectos de su provisión e inclusión en nómina hasta tanto se apruebe la relación de puestos definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Compensación de Poder Adquisitivo.

En el caso de que la Administración del Estado fije alguna forma de compensación de pérdida de poder adquisitivo para el personal no laboral a su servicio, la Junta de Castilla y León compensará dicha pérdida en sus mismos términos y cuantías. A tal fin, se podrán minorar aquellas partidas presupuestarias cuya disminución ocasione menor perjuicio para los servicios públicos.

Segunda. De la Gerencia Regional de Salud.

1. La Gerencia Regional de Salud, prevista en el Título VI de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León se considerará presupuestariamente, en el ejercicio de 1997, como un Servicio adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, con sometimiento al régimen de la Administración General de la Comunidad.

2. La administración de los créditos asignados a dicho Servicio corresponderá al Consejero de Sanidad y Bienestar Social, siéndole de aplicación las mismas normas que al resto de los créditos de la Sección 05.

3. La integración en la Gerencia Regional de Salud de un centro, servicio o establecimiento de los contemplados en el artículo 38 de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, supondrá la incorporación de los correspondientes créditos afectados a los programas presupuestarios adscritos a la gerencia.

Tercera. Reorganización de Servicios Sociales.

1. Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para que durante el ejercicio presupuestario de 1997

autorice las modificaciones presupuestarias dentro de la Sección 05: Sanidad y Bienestar Social que se deriven del traspaso de medios, funciones y servicios entre el Servicio 01: Secretaría General y el organismo autónomo 021: Gerencia de Servicios Sociales, como consecuencia de redistribuciones de competencias o reorganizaciones administrativas.

2. En todos aquellos órganos colegiados de participación, gestión y dirección de los que, por disposición legal o reglamentaria, formara parte el responsable de la extinta Dirección General de Servicios Sociales o de la de Acción Social, su participación será sustituida, en el ejercicio de 1997 y los siguientes, por la de un representante de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social designado por el Consejero.

Cuarta. De los Créditos de Personal de la Gerencia de Servicios Sociales.

1. Las retribuciones del personal traspasado por los Reales Decretos 905/95 y 906/95 se aplicarán en las cuantías y de acuerdo con sus regímenes retributivos o los de la Comunidad Autónoma si se ha acordado el proceso de homologación.

2. Los créditos destinados en el presupuesto de gastos de 1997 de la Gerencia de Servicios Sociales para la equiparación de las diferencias retributivas a que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 2/1995 se aplicarán, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, en las condiciones que se determinen en el acuerdo a que hace referencia el párrafo segundo de dicha Disposición Transitoria.

3. Con carácter general, las condiciones y aspectos que se refieran al personal traspasado por los Reales Decretos 905/95 y 906/95 se regirán por el contenido del Acuerdo de homologación entre la representación sindical y la Administración de la Comunidad Autónoma.

4. El Fondo de Equiparación Salarial del Presupuesto de la Gerencia de Servicios Sociales será vinculante por su cuantía total.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Seguimiento de Objetivos.

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las normas y establecer los procedimientos necesarios, al objeto de que por la Dirección General de Presupuestos y Programación se inicie un seguimiento de los objetivos definidos en las Memorias de Programas.

Segunda. Normas Supletorias.

En todas aquellas materias no reguladas en la presente Ley, y en tanto no existan normas propias, será de

aplicación supletoria la normativa estatal, y en aquello que pudiera ser aplicable, la Ley de Presupuestos Generales del Estado en vigor y el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Tercera. Desarrollo de la Ley.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se establece en esta Ley.

Cuarta. Vigencia de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1997.

Valladolid,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan José Lucas Jiménez*

**PROYECTO DE PRESUPUESTOS 1997
DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

ADMINISTRACIÓN GENERAL.
ESTADO DE INGRESOS.
RESÚMENES DEL ESTADO DE GASTOS.

¹
PRESUPUESTO DE INGRESOS

^{1.1}
ESTADO NUMÉRICO.

1.2
RESUMEN.

2
BENEFICIOS FISCALES.

3
PRESUPUESTO DE GASTOS

3.1
DISTRIBUCIÓN ECONÓMICA Y ORGÁNICA

3.2
DETALLE ECONÓMICO Y ORGÁNICO

3.3

RESUMEN ECONÓMICO Y FUNCIONAL

3.4
DETALLE DE CAPTULOS POR FUNCIONES Y PROGRAMAS.

3.5
DETALLE ECONÓMICO POR PROGRAMAS Y SECCIONES.
3.5.1
01 - PRESIDENCIA Y ADMINIST. TERRITORIAL

3.5.2
02 - ECONOMIA Y HACIENDA

3.5.3

03 - AGRICULTURA Y GANADERIA

3.5.4

04 - FOMENTO

3.5.5

05 - SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

3.5.6
06 - MEDIO AMBIENTE Y ORD. DEL TERRITORIO

3.5.7
07 - EDUCACION Y CULTURA

3.5.8

08 - INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

3.5.9

10 - CORTES DE CASTILLA Y LEON

3.5.10

21 - DEUDA PÚBLICA

3.5.11

31 - POLÍTICA AGRARIA COMÚN

3.6
DISTRIBUCIÓN ORGÁNICA POR PROVINCIAS

3.7
RESUMEN ECONÓMICO-TERRITORIAL POR SECCIONES

ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL
PRESUPUESTO CONSOLIDADO

1

ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL

1.1

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

1.1.1

PRESUPUESTOS DE INGRESOS

1.1.2
PRESUPUESTOS DE GASTOS. DETALLE GENERAL. ECONÓMICO-TERRITORIAL

1.2

GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES

1.2.1

PRESUPUESTOS DE INGRESOS

1.2.2

PRESUPUESTOS DE GASTOS. DETALLE GENERAL: ECONÓMICO-TERRITORIAL

1.3

AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

1.3.1

PRESUPUESTOS DE INGRESOS

1.3.2

PRESUPUESTOS DE GASTOS. DETALLE GENERAL. ECONÓMICO-TERRITORIAL

2

PRESUPUESTO CONSOLIDADO

2.1

ESTADO DE INGRESOS

2.2

ESTADO DE GASTOS

2.2.1

DISTRIBUCIÓN ECONÓMICA Y ORGÁNICA

2.2.2
DETALLE ECONÓMICO Y ORGÁNICO

2.2.3

RESUMEN ECONÓMICO Y FUNCIONAL

2.2.4
DETALLE DE CAPTULOS POR FUNCIONES Y PROGRAMAS

2.2.5
DISTRIBUCIÓN ORGÁNICA POR PROVINCIAS

2.2.6
RESUMEN ECONÓMICO-TERRITORIAL POR SECCIONES

P.L. 13-I

PRESIDENCIA

TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FINANCIERAS, PRESUPUESTARIAS Y ECONÓMICAS.

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 10 de octubre de 1996, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento, remitir a la Comisión de Economía y Hacienda y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León el Proyecto de Ley de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas.

La Mesa de las cortes de Castilla y León ha conocido la petición de apertura de un periodo extraordinario de sesiones para la tramitación del Proyecto de Ley de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas formulada por la Junta de Castilla y León y, previa conformidad de la Junta de Portavoces, ha adoptado el acuerdo de habilitar, con carácter general, las semanas comprendidas entre el 21 y el 26 de octubre y entre el 18 y el 23 de noviembre y todos los días no feriados comprendidos entre el 16 y el 31 de diciembre de 1996, así como todos los lunes y sábados del año en curso, para la celebración de las sesiones de los diferentes órganos parlamentarios necesarias y la cumplimentación de los trámites reglamentarios precisos en la tramitación de este Proyecto de Ley. Asimismo, la Mesa de las Cortes de Castilla y León ha excluido la obligatoriedad del plazo establecido en el artículo 73 del Reglamento en la tramitación del citado Proyecto, en consideración a la agilidad que debe informar su tramitación.

El plazo establecido en el artículo 117 para la comunicación de votos particulares y de las enmiendas que, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al Dictamen, se pretendan defender en el Pleno se reduce a cuarenta y ocho horas.

Los señores Procuradores y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas al Proyecto de Ley desde el día siguiente de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León hasta las catorce horas del día 30 de octubre de 1996, si se trata de enmiendas a la totalidad, y hasta las catorce horas del día 14 de noviembre de 1996, si se trata de enmiendas al articulado.

Los tres últimos días de los plazos señalados en esta resolución sólo se admitirán enmiendas presentadas ante el Registro General de las Cortes de Castilla y León.

El calendario para la tramitación del Proyecto de Ley de referencia se acomodará a las siguientes fechas:

Publicación: 11 de octubre.

Enmiendas a la totalidad: hasta el 30 de octubre.

Debate de totalidad: el 5 de noviembre.

Enmiendas al Articulado: hasta el 14 de noviembre

Informe de la Ponencia: del 22 al 26 de noviembre.

Dictamen de la Comisión: del 2 al 11 de diciembre.

Debate del Dictamen por el Pleno: 19 y 20 de diciembre.

En ejecución del acuerdo de la Mesa, se ordena la publicación del Proyecto de Ley de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de estas Cortes.

Castillo de Fuensaldaña, a 10 de octubre de 1996.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FINANCIERAS, PRESUPUESTARIAS Y ECONÓMICAS**PROYECTO DE LEY****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Tribunal Constitucional por medio de diversas sentencias y especialmente mediante la de 14 de mayo de 1992, que recapitula se doctrina sobre los límites materiales de las Leyes de Presupuestos, ha definido el contenido necesario de éstas, refiriéndolo a la previsión de ingresos y las autorizaciones de gasto para un ejercicio determinado, y un contenido posible de disposiciones de carácter general propias de leyes ordinarias, dentro de ciertos límites, y que guarden relación con las previsiones de ingresos y gastos o con criterios de política económica.

La necesidad de seguir estos criterios y de que determinados preceptos no se reiteren en sucesivas leyes de presupuestos generales de la Comunidad motiva la presente ley que, por no tener limitada su vigencia a un ejercicio, contribuye a producir una mayor claridad en la regulación y más seguridad jurídica.

La mayor parte del contenido de la ley lo constituyen una serie de modificaciones de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, que introducen en la misma reglas o criterios que las leyes de presupuestos de anteriores ejercicios venían definiendo para llenar lagunas o atender situaciones nuevas. Se incluyen, además, reglas sobre la tramitación y ejecución de órdenes de retención o embargo y se da nueva redacción al artículo 122, para precisar algunos aspectos y completar la regulación general de las subvenciones.

Por otra parte, se completa el régimen jurídico del Consejo Económico y Social, se establecen reglas en materia de retribuciones y personal, se regulan aspectos de los contratos con aportaciones de las Corporaciones Locales y se fijan criterios relativos a los aspectos económicos de las transferencias y delegaciones de competencias.

Artículo 1º.- Modificación de la Ley de la Hacienda.

La Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, queda modificada del siguiente modo:

1. Se introduce el artículo 42 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 42 bis. Derechos de cuantía insuficiente.

La Consejería de Economía y Hacienda dictará las normas oportunas en orden a la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas cuya cuantía se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su ejecución y recaudación represente.”

2. Se introduce el artículo 53 bis con el siguiente texto:

“Artículo 53 bis.-

1. Corresponde a la Tesorería General la tramitación y ejecución de las órdenes de retención o embargo sobre las cantidades que hayan de satisfacerse con cargo al Presupuesto de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, dictadas en procedimientos administrativos o judiciales seguidos contra los titulares o beneficiarios de aquéllas.

2. Los registros que reciban las citadas órdenes de retención o embargo las remitirán de manera directa e inmediata a la Tesorería General.

3. Cuando las órdenes de retención o embargo recaigan sobre los salarios del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la ejecución corresponderá a la Consejería o ente de la Administración Institucional al que resulte adscrito el puesto de trabajo.”

3. Se modifica el título del artículo 108, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 108. Compromisos para gastos de ejercicios futuros.”

4. Se modifica el punto 3 del citado artículo 108, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. El número de ejercicios futuros a que pueden aplicarse los gastos referidos a los apartados a) y b) del

punto anterior, no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto acumulado que en tales casos resulte imputado a cada uno de estos ejercicios no podrá exceder de la cantidad que se obtenga de aplicar al crédito que figure inicialmente en la Ley de Presupuestos en vigor, definido a nivel de vinculación, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por ciento; en el segundo ejercicio, el 60 por ciento; y en los tercero y cuarto, el 50 por ciento.

En todo caso, cuando se trate de créditos afectados a la obtención de ingresos, se precisará informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda”.

5. Se modifica el punto 3 del artículo 109, que queda redactado en los términos siguientes:

“3. Los remanentes incorporados, según lo previsto en los apartados anteriores, únicamente podrán aplicarse en el transcurso del ejercicio presupuestario en el que se acuerde la incorporación. En los supuestos de las letras a) y b) se aplicarán para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la concesión, la autorización y el compromiso y, en el caso de la letra c), para operaciones de capital.”

6. Se modifica el apartado d) del artículo 110.2, que queda redactado en los siguientes términos:

“d) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores. Cuando en el Presupuesto vigente no exista crédito en el concepto presupuestario adecuado para imputar las obligaciones, la Consejería de Economía y Hacienda podrá determinar, a propuesta de la Consejería correspondiente, y dentro de los créditos de ésta, las partidas a las que habrá de imputarse. Se mantendrá en el mayor grado posible la clasificación orgánica, funcional y económica que corresponda a la naturaleza del gasto. En todo caso, habrá de respetarse la finalidad de las dotaciones que estuvieran vinculadas a la obtención de recursos.”

7. Se añade un punto 2 al artículo 111, redactado en los siguientes términos:

“2. Los anteproyectos de ley de concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito serán informados preceptivamente por la Dirección General de Presupuestos y Programación y por la Asesoría Jurídica General de la Administración de la Comunidad.”

8. Se modifican los apartados b) y e) del artículo 115.1, que quedan redactados en los siguientes términos:

“b) No minorarán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas, ni los que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias o procedan de incorporaciones, salvo cuando afecten a créditos de

personal, o se deriven de la transferencia de competencias a Entidades Locales.

e) Deberán efectuarse dentro de cada Sección, excepto en los casos específicamente previstos en las Leyes de Presupuestos.”

9. Se añade un apartado f) al artículo 115.1, redactado en los siguientes términos:

“f) Los créditos financiados por recursos de la Unión Europea u otros finalistas mantendrán el destino específico para el que fue concedida la financiación.”

10. Al final del artículo 115.1 se añaden los siguientes párrafos:

“Estas limitaciones se referirán a nivel de concepto económico aunque la vinculación establecida lo sea a diferente nivel.

Las limitaciones de este punto no serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas o de créditos ampliables si el importe conjunto de éstos no resulta minorado.”

11. El artículo 117, queda redactado en los siguientes términos:

“Podrán dar lugar a la generación de créditos para gastos, de acuerdo con la forma que reglamentariamente se determine:

- a) Los ingresos recaudados en el ejercicio que no hubieran sido previstos.
- b) Las rectificaciones o liquidaciones por transferencias de competencias y funciones incorporadas.
- c) Los compromisos contraídos por personas públicas o privadas, mediante un acuerdo o concierto con la Comunidad de Castilla y León, para financiar gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de la Junta, hasta el importe de la anualidad prevista.
- d) Los recursos procedentes de la Unión Europea, de acuerdo con la normativa que les sea aplicable.”

12. Se añade un artículo 117, bis, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 117, bis.- Disponibilidad de créditos

1. La Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá declarar la no disponibilidad de todo o parte de un crédito consignado en el Estado de Gastos.

2. Una vez declarada la no disponibilidad de un crédito la Consejería de Economía y Hacienda procederá a efectuar la retención del mismo, que permanecerá en esta situación hasta la liquidación del Presupuesto, salvo que se declare su disponibilidad.”

13. El artículo 122 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 122

1. Las ayudas y subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León, que no tengan asignación nominativa, se concederán por los órganos competentes de la Administración General e Institucional con arreglo a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

2. A tales efectos se establecerán, caso de no existir, las oportunas normas reguladoras de la concesión que se aprobarán por Orden del Consejero competente, previo informe de la Asesoría Jurídica.

La Orden de convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y contendrá como mínimo los siguientes extremos:

- a) La definición de la finalidad y el objeto de la subvención.
- b) Concepto presupuestario e indicación del gasto destinado a la misma.
- c) Los requisitos que deberán reunir los solicitantes para la obtención de la subvención, la forma de acreditarlos y los documentos e informaciones cuya aportación por aquellos sea necesaria.
- d) El plazo para la presentación de solicitudes. Si dicho plazo no aparece contemplado expresamente en la orden de convocatoria, se entenderá que la subvención puede solicitarse a lo largo del periodo de vigencia de la Orden.
- e) El órgano competente para resolver sobre la concesión.
- f) Los criterios para resolver sobre la concesión y determinar la cuantía de ésta.
- g) El plazo en que debe resolverse sobre la solicitud.
- h) La indicación de si la resolución pone fin a la vía administrativa y, en caso contrario, órgano ante el que ha de interponerse recurso administrativo ordinario.
- i) El plazo y la forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de las condiciones a que se sujeta la misma, así como de la aplicación de los fondos recibidos en su caso.
- j) Las medidas de garantía en favor de los intereses públicos que pueda, en su caso, considerarse preciso que presente el beneficiario.

- k) *La forma de pago y, en su caso, la determinación de la cuantía de los anticipos que se puedan conceder.*
- l) *La posibilidad de que el beneficiario preste su autorización para expedir las certificaciones a que se refiere el punto 8 de este artículo.*
- m) *La compatibilidad con otras ayudas.*
- n) *La posibilidad, en los casos que expresamente se prevean, de modificación y revisión de las subvenciones concedidas.*

3. *Las entidades institucionales que, de acuerdo con la ley de su creación, puedan conceder subvenciones, aprobarán, de acuerdo con sus normas específicas, las correspondientes convocatorias que contendrán como mínimo los extremos expresados en el apartado anterior y se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León.*

4. *Sin perjuicio de los supuestos previstos en la Ley de presupuestos de cada ejercicio, una vez concedida una subvención a instituciones o entidades sin ánimo de lucro, empresas públicas de la Comunidad de Castilla y León y entidades locales, podrá abonarse, sin necesidad de garantía ni previa justificación, un único anticipo de hasta el cincuenta por ciento del importe de la misma.*

Los perceptores de anticipos de subvención quedarán obligados a justificar ante la Consejería o Entidad correspondiente, dentro del plazo establecido en la resolución que conceda el anticipo, la correcta aplicación de las cantidades recibidas, sin cuyo requisito no podrá realizarse ningún otro pago correspondiente a la subvención concedida. Incumplida aquella obligación, la Consejería o Entidad que hubiera concedido el anticipo requerirá el reintegro de los fondos, dando cuenta de ello a la Consejería de Economía y Hacienda para la exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiere lugar.

No podrán librarse anticipos cuando existan cantidades pendientes de justificación correspondientes a otros de la misma línea de subvención de ejercicios anteriores.

5. *Tendrá la consideración de beneficiario de la subvención el destinatario de los fondos públicos que haya de realizar la actividad que fundamente su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitime su concesión.*

Las obligaciones del beneficiario son:

- a) *Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.*
- b) *Acreditar ante la Consejería o Entidad concedente o Entidad Colaboradora, en su caso, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los otros requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.*

c) *El sometimiento a las actuaciones de comprobación a efectuar por la Consejería o Entidad concedente o Entidad colaboradora, en su caso, y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General en relación con las subvenciones y ayudas concedidas.*

d) *Comunicar a la Consejería o Entidad concedente o Entidad Colaboradora, en su caso, la solicitud y la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedente de cualesquiera Administraciones o Entes Públicos nacionales o internacionales.*

6. *El plazo máximo para la resolución del procedimiento será el que se establezca en las normas reguladoras y, en su defecto, el de seis meses a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido este plazo se entenderá desestimada la solicitud en los términos previstos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

7. *Las bases reguladoras de las subvenciones o ayudas podrán establecer que la entrega y distribución de los fondos públicos a los beneficiarios se efectúe a través de una Entidad colaboradora.*

A estos efectos podrán ser consideradas entidades colaboradoras las Empresas públicas y otros Entes públicos, las Corporaciones de Derecho público y las Fundaciones que estén bajo el protectorado de un Ente de Derecho Público, así como las personas jurídicas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan.

La Entidad colaboradora actuará en nombre y por cuenta de la Administración concedente a todos los efectos relacionados con la subvención o ayuda, que, en ningún caso, se considerará integrante de su patrimonio.

Las obligaciones de las Entidades Colaboradoras son:

- a) *Entregar a los beneficiarios los fondos recibidos de acuerdo con los criterios establecidos en las normas reguladoras de la subvención o ayuda.*
- b) *Verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o requisitos determinantes para su otorgamiento.*
- c) *Justificar la aplicación de los fondos percibidos ante la Administración concedente y, en su caso, entregar la justificación presentada por los beneficiarios.*
- d) *Someterse a las actuaciones de comprobación que respecto de la gestión de dichos fondos pueda efectuar la Administración concedente y a las de control financiero que realice la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

8. Los beneficiarios de las subvenciones habrán de acreditar, previamente al cobro, que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

La acreditación se realizará mediante la aportación por el beneficiario de los certificados correspondientes, expedidos por las entidades que resulten competentes para su emisión.

El beneficiario no tendrá que aportar dichos certificados si ha prestado la autorización a que se refiere la letra l) del punto 2 de este artículo. En este caso, los certificados serán obtenidos directamente por la Consejería o entidad concedente en los términos establecidos reglamentariamente.

9. El importe de las subvenciones reguladas en el presente artículo en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, superen el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Cuando se trate de ayudas a empresas privadas no podrán superarse los límites establecidos por la Unión Europea.

10. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

11. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- b) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- d) Incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de la subvención.
- e) En los demás supuestos previstos en la normativa específica de cada subvención.

Igualmente procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada.

El procedimiento para determinar el incumplimiento y como consecuencia, en su caso, el reintegro se iniciará de oficio como consecuencia de la propia iniciativa del órgano competente, de una orden superior, de la petición razonada de otros órganos que tengan o no atribuidas facultades de inspección en la materia, o de la formulación de una denuncia.

En la tramitación del procedimiento se garantizará, en todo caso, el derecho del interesado a la audiencia.

Si no hubiera recaído resolución expresa transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones producidas por causas imputables a los interesados, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

12. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en el artículo 42 de esta Ley.”

14. Se introduce el artículo 122 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 122 bis.-

1. En los casos en que no sea posible promover con concurrencia pública, por la especificidad de la actividad o de las características que deba reunir la entidad, empresa o persona destinataria de la subvención, la Junta de Castilla y León, o el Presidente de la Junta de Castilla y León por razones de interés social o utilidad pública en acciones comprendidas en el Fondo de Acción Especial, podrán conceder directamente subvenciones. El expediente de concesión de las otorgadas por la Junta de Castilla y León, debidamente motivado, establecerá las condiciones y requisitos de dichas subvenciones, que se comunicarán a las Cortes de Castilla y León. Las ayudas comprendidas en el Fondo de Acción Especial serán comunicadas anualmente a las Cortes de Castilla y León junto con la liquidación del presupuesto correspondiente.

Los Órganos Superiores de Gobierno de la Administración Institucional podrán conceder subvenciones directas cuando así esté previsto en las normas que determinen sus funciones y competencias.

2. Las subvenciones nominativas que se concedan por los órganos competentes de la Administración del Estado y que sean libradas a la Comunidad para poner a disposición de un tercero, serán tratadas como operaciones extrapresupuestarias.”

15. Se añade un punto 3 al artículo 141, con la siguiente redacción:

“3. No obstante, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá acordar el sometimiento al régimen de fiscalización previa de toda o parte de la actividad de los entes públicos inicialmente afectos al régimen de control financiero.”

Artículo 2º.- Modificación de la Ley del Consejo Económico y Social.

El título IV de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social queda redactado en los siguientes términos:

“RÉGIMEN ECONÓMICO, PRESUPUESTARIO, CONTABLE Y PATRIMONIAL

Artículo 18. Financiación y medios.

1. Anualmente, el Pleno del Consejo elaborará un anteproyecto de Presupuesto de gastos, que será remitido a la Junta de Castilla y León para su aprobación e incorporación a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. En el supuesto de que la Junta de Castilla y León introdujera modificaciones en el Anteproyecto elaborado por el Consejo, deberá acompañar éste, como anexo, a la documentación presupuestaria remitida a las Cortes Regionales.

2. El régimen económico, presupuestario, contable, patrimonial y de control interno del Consejo Económico y Social se regirá por lo establecido en la Ley de la Hacienda y en la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León para los organismos autónomos de carácter administrativo, y a tal efecto se considerará adscrito a la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La condición de miembro del Consejo no dará derecho a retribución económica. Exclusivamente se percibirán las indemnizaciones que procedan por asistencias, dietas de desplazamiento y gastos de locomoción, que tendrán la cuantía establecida para el personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en su grupo superior. No obstante, el Pleno del Consejo establecerá el régimen de retribuciones para el Presidente y Vicepresidentes en función del grado de dedicación e incompatibilidades que se establezcan.”

Artículo 3º.- Fondo de Compensación Interterritorial.

La competencia para autorizar la sustitución de proyectos del Fondo de Compensación Interterritorial corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda a iniciativa de la Consejería gestora de los mismos.

Artículo 4º.- Prohibición de Ingresos Atípicos.

Los empleados públicos, comprendidos dentro del ámbito de aplicación de las Leyes de Presupuestos, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público, como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a

los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Artículo 5º.- Mantenimiento de retribuciones.

El personal que manteniendo una relación de servicio permanente con el Sector Público ocupe un cargo en la Administración General de la Comunidad de Castilla y León excluido del ámbito de aplicación de la Ley de la Función Pública de la Comunidad, no podrá percibir retribuciones inferiores a las que pudiera corresponderle en su puesto de trabajo de origen, excluidas las gratificaciones extraordinarias.

Artículo 6º.- Modificación de la Ley de Creación de la Agencia de Desarrollo Económico.

El artículo 13 de la Ley 21/94, de Creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 13.- *El personal de la Agencia.*

El personal de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León se compondrá:

1º.- del que la misma Agencia contrate en régimen de derecho laboral.

2º.- de los funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que se adscriban a la misma para la realización de tareas necesarias en ejercicio de potestades administrativas.”

Artículo 7º. Contratos con Aportaciones de las Corporaciones Locales.

En los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León cuya financiación haya de realizarse parcialmente con aportaciones de las Corporaciones Locales, bastará con acreditar en el expediente, sin necesidad de ninguna otra garantía, la plena disponibilidad de aquéllas.

Artículo 8º. Transferencias y Delegaciones de Competencias.

1. Por la Consejería de Economía y Hacienda se establecerá la metodología a emplear en el cálculo del coste efectivo de las transferencias y delegaciones de competencias.

2. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para que realice las modificaciones presupuestarias precisas a fin de dotar los créditos que procedan a favor de las entidades correspondientes, en los casos de transferencia o delegación de competencias. En este caso, no serán de aplicación las limitaciones establecidas en el

artículo 115 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

3. Cuando el servicio transferido se refiera a una materia de Servicios Sociales gestionada por un Organismo Autónomo de la Administración Regional, los fondos podrán ser librados por dicho Organismo por trimestres anticipados a lo largo del año.

Cuando la función delegada se refiera a una materia de Servicios Sociales gestionada por un Organismo Autónomo de la Administración Regional los recursos económicos podrán ser librados por dicho Organismo por cuartas partes, al comienzo de cada uno de los trimestres naturales.

Artículo 9º.- Modificación de la Ley de Gobierno y de la Administración.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 35 del Decreto Legislativo 1/1988, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, que quedan redactados del siguiente modo:

“1. Las atribuciones de los Consejeros pueden delegarse en los Secretarios Generales, Directores Genera-

les, Delegados Territoriales y órganos gestores de los entes de la Administración Institucional, excepto en los siguientes casos:

a) Los asuntos que hayan de someterse a acuerdo de la Junta.

b) Los que den lugar a la adopción de disposiciones generales.

c) La Resolución de recursos ordinarios en los casos que proceda.

2. Las atribuciones de los Secretarios Generales y de los Directores Generales son delegables en los Delegados Territoriales, y las de unos y otros en los Jefes de Servicio o, de Sección y órganos gestores de la Administración Institucional, previa autorización del Consejero funcionalmente competente.”

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

Valladolid,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan José Lucas Jiménez*